



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 21

Bogotá, D. C., jueves, 22 de enero de 2026

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2025 SENADO, NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones de los textos aprobados en plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República.

Honorable Senador,

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación para el Proyecto de Ley número 151 de 2025 Senado, número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el Día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y acorde con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5° de 1992, los suscritos Congresistas integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite

correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Atentamente,

YENNY ROZO ZAMBRANO
 Senadora de la República

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2025 SENADO, NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones de los textos aprobados en plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República.

I. Trámite de la discusión en ambas Cámaras

La presente iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Congresistas: honorables Senadores Yenny Esperanza Rozo Zambrano, Esteban Quintero Cardona, Fabio Raúl Amin Saleme, Carlos Manuel Meisel Vergara, Martha Isabel Peralta Epieyú, Marcos Daniel Pineda García, José Alfredo Gnecco Zuleta, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Alex Xavier Flórez Hernández, Didier Lobo Chinchilla, Imelda Daza Cotes, Enrique Cabrales Baquero, Honorables Representantes: Miguel Abraham Polo Polo, Andrés Guillermo Montes Celedón, Fernando David Niño Mendoza, Ángela María Vergara González, Juliana Aray Franco, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Silvio José Carrasquilla Torres, Álvaro Henry Monedero Rivera, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jorge

Méndez Hernández, José Eliécer Salazar López, Wadith Alberto Manzur Imbett, Juan Fernando Espinal Ramírez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Jhon Jairo Berrio López, David Alejandro Toro Ramírez, Néstor Leonardo Rico Rico, Alfredo Ape Cuello Baute, Hernando González, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Dolcey Óscar Torres Romero, Germán José Gómez López, Alejandro García Ríos, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Eduard Alexis Triana Rincón, el día 31 de julio de 2025, publicada en la Gaceta del Congreso número 1151 de 2024.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 - 628/2024, designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute y Yulieth Andrea Sánchez Carreño*.

El 5 de noviembre de 2024 la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de ley.

Para segundo debate, la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara designó como ponentes a los honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute y Yulieth Andrea Sánchez Carreño*. La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 333 de 2025.

En sesión plenaria ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 18 de junio de 2025 correspondiente al Acta número 253. El texto definitivo de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1189 de 2025.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente para el primer debate a la Senadora *Sandra Jaimes Cruz*. En sesión realizada el día 28 de octubre de 2025, se aprobó por unanimidad en primer debate el proyecto de ley.

Posteriormente, en la sesión plenaria del Senado de la República del 18 de noviembre de 2025 fue aprobada la iniciativa por unanimidad en su segundo debate con ponencia de la Senadora *Sandra Jaimes Cruz*.

Designación de los integrantes de la comisión de mediación para la conciliación

La Mesa Directiva del Honorable Senado de la República designó como conciliadores a la Senadora *Yenny Rozo Zambrano*, como autora de la iniciativa legislativa.

A su vez, la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes designó como conciliador

al honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*, autor y ponente del proyecto de ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley objeto enaltecer y promover el Día Nacional de la Cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.

La cultura vallenata se ha forjado en gran medida a través de las historias y el legado de la tradición oral, musical y folclórica a través de juglares, músicos, artistas y diversas expresiones que buscaban replicar y mantener, de generación en generación el valor cultural y las costumbres de las comunidades, contribuyendo al desarrollo económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país.

Es por ello que, a través de la presente iniciativa se pretende que en todo el territorio nacional sea instituida la celebración del Día de la Cultura Vallenata, teniendo como referente el natalicio del juglar de la música vallenata que también es leyenda “Francisco El Hombre” nacido en Machobayo, La Guajira, 14 de abril de 1850, quien marcó un hito a través de su acordeón, sus cantos y composiciones. Su leyenda ha servido de insignia para inspirar varios acontecimientos de la cultura vallenata como es el festival de la música vallenata e incentivar y preservar la declaración del Vallenato como patrimonio inmaterial de la humanidad otorgado por la Unesco en 2015.

Así mismo, a través de la presente iniciativa legislativa se pretende enaltecer la cultura vallenata, con una función preservadora de la tradición oral y la transmisión de sus cuatro aires tradicionales con sus expresiones más importantes como son la piquería, la parranda y los festivales, lo que posibilitará canales de difusión para mantener vivo el folclor vallenato.

III. PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTE

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. En dicha revisión se evidenciaron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, las cuales reflejan los ajustes sugeridos por técnicos con experticia en la temática. Una vez analizados, se decidió acoger el texto expuesto a continuación:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO “Por medio de la cual se declara el Día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones”.	TÍTULO “Por medio de la cual se declara el día nacional de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones”	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se adiciona el término “nacional” para precisar el alcance de la iniciativa en el título.
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el Día de la Cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el Día Nacional de la Cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se adiciona el término “nacional” para precisar el alcance de la iniciativa en el objeto.
ARTÍCULO 2º. Definición: 2.1. Cultura: “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. 2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un modus vivendis, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.	ARTÍCULO 2º. Definiciones. 2.1. Cultura: “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. 2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un modus vivendis, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Modificación de forma en el título del artículo.
ARTÍCULO 3º. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el Día de la Cultura Vallenata en el territorio nacional.	ARTÍCULO 3º. Día Nacional de la Cultura Vallenata. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el Día Nacional de la Cultura Vallenata en el territorio nacional.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se adiciona título del artículo y se incluye el término “nacional” para generar claridad sobre el alcance de la disposición.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 4°. Día de la Cultura Vallenata. Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el Día de la Cultura Vallenata, podrán desarrollar actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato. Estas actividades se realizarán de acuerdo con los recursos y capacidades disponibles de cada entidad sujeto a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.		Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se elimina el artículo por cuanto el alcance de la presente disposición fue incluida en el artículo referente a “celebración y difusión”.
Artículo 5°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las Gobernaciones y Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del Día de la Cultura Vallenata. En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado, especialmente organizaciones sociales y comunitarias con trabajo en temas artísticos y culturales relacionados con la Cultura Vallenata para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley. Parágrafo primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del Día de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por	ARTÍCULO 4°. Celebración y difusión. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las Gobernaciones y Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr la celebración del Día Nacional de la Cultura Vallenata. En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado. Se garantizará la participación de las organizaciones sociales y comunitarias, escuelas de formación musical y colectivos artísticos con trabajo en temas relacionados con la Cultura Vallenata para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales. En la estructuración de esta celebración se establecerán mecanismos formales de participación, tales como mesas territoriales de cultura, convocatorias públicas o consejos consultivos comunitarios, a fin de asegurar la incidencia efectiva de los	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se modifica numeración, se adiciona el título del artículo, se incluye el término “nacional” para generar claridad sobre el alcance de la disposición. Se adiciona un tercer inciso acorde con la proposición avalada en segundo debate de plenaria del Senado de la República, referente a la participación efectiva de los actores culturales locales en la celebración y difusión del día de la cultura vallenata.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	JUSTIFICACIÓN
<p>el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional. Para el cubrimiento y difusión del Día de la Cultura Vallenata se articulará con medios de comunicación comunitarios y alternativos locales, regionales y nacionales.</p> <p>Parágrafo segundo. La cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgaran a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas, organizaciones y colectivos culturales de mujeres y juveniles que resalten rasgos distintos de la cultura vallenata y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional.</p>	<p>actores culturales locales en la planeación y ejecución de las actividades programadas.</p> <p>Parágrafo primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del Día Nacional de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional. Para el cubrimiento y difusión del Día Nacional de la Cultura Vallenata se articulará con medios de comunicación comunitarios, alternativos, locales, regionales o nacionales, de carácter públicos o privados.</p> <p>Parágrafo segundo. La Cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización de nuevos artistas, intérpretes, organizaciones y colectivos culturales de mujeres, jóvenes y ciudadanía en general que resalten rasgos distintivos de la cultura vallenata y sus obras ante la comunidad internacional.</p>		
Artículo 6°. Las dependencias de las entidades públicas nacionales y departamentales prestarán su cooperación activa para la celebración del Día de la Cultura Vallenata.		Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se elimina el artículo por cuanto el alcance de la presente disposición fue incluida en el artículo referente a “celebración y difusión”.
	ARTÍCULO 5°. Iniciativas de conmemoración y exaltación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con las Gobernaciones y Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se incluye artículo nuevo referente a iniciativas de conmemoración y exaltación de personajes relevantes para la cultura vallenata.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	JUSTIFICACIÓN
	<p>u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública; fomentarán la creación de iniciativas de conmemoración y/o exaltación de artistas, intérpretes, acordeoneros, compositores y demás personajes relevantes para la cultura vallenata en los departamentos, ciudades o municipios, epicentro de su natalicio o del desarrollo de sus carreras profesionales, como reconocimiento en vida u homenaje póstumo. A través de la puesta en marcha de acciones como: esculturas, murales, festivales u homenajes, entre otras propuestas que permitan resaltar la relevancia histórica y cultural de los homenajeados.</p>		
<p>Artículo 7º. El gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomentación de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes prestará apoyo activo y eficiente a las organizaciones públicas y privadas que en su finalidad busquen garantizar lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Preservación, divulgación y fomento de la cultura vallenata. El gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomento de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, analizará, presentará o promoverá según el caso, la presentación de iniciativas legislativas o actos administrativos para declarar según su historia, relevancia e importancia los diferentes eventos llámese festivales, ferias, encuentros, carnavales o torneos que exaltan las diferentes modalidades que representan la cultura vallenata declarándolas como patrimonio cultural de la nación.</p> <p>Adicionalmente, podrán apoyar a los entes organizadores de estos eventos en su realización con acompañamiento que garantice su durabilidad en el tiempo y el desarrollo del mismo en favor de la cultura vallenata.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo, se agrega título y se modifica párrafo en concordancia con la presente disposición.</p>
<p>Artículo 8º. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de educación Departamental y Municipal</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Participación de la comunidad académica. El Ministerio de Educación Nacional y las</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo, se agrega título y se incluye párrafo en concordancia con la presente disposición.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	JUSTIFICACIÓN
<p>en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior), respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata a toda la comunidad académica.</p>	<p>Secretarías de Educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (preescolar, básica, media y superior), respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata en toda la comunidad académica.</p> <p>Parágrafo. Las Secretarías de Cultura o quien hagan sus veces en el orden departamental, las entidades u organizaciones culturales, artísticas o musicales de naturaleza pública; prestarán acompañamiento activo por solicitud, a las Instituciones Educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en los diferentes niveles educativos, en el desarrollo de semilleros que busquen incentivar o desarrollar talentos en lo referente a la cultura vallenata, con la promoción de actividades académicas extracurriculares, lúdicas o afines dirigidas a niños, adolescentes y jóvenes del territorio nacional.</p>		
	<p>ARTÍCULO 8°. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las secretarías de cultura o quien haga sus veces, podrán gestionar ante la administración nacional, departamental o municipal la inclusión de partidas presupuestales que permita el cumplimiento y desarrollo idóneo de las disposiciones legales que se encuentran en la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>Se adiciona artículo nuevo referente a la viabilidad presupuestal de la presente iniciativa.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	JUSTIFICACIÓN
Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Ajuste de forma en el artículo de vigencia.

IV. PROPOSICIÓN

En atención con las consideraciones descritas, los suscriptores conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación para el **Proyecto de Ley número 151 de 2025 Senado, número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el Día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

V. TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2025 SENADO, NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Día Nacional de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el Día Nacional de la Cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.

ARTÍCULO 2°. Definiciones.

2.1. Cultura: “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un modus vivendis, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial.

La cultura vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe

colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.

ARTÍCULO 3°. Día Nacional de la Cultura Vallenata. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el Día Nacional de la Cultura Vallenata en el territorio nacional.

ARTÍCULO 4°. Celebración y difusión. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las Gobernaciones y Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr la celebración del Día Nacional de la Cultura Vallenata.

En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado. Se garantizará la participación de las organizaciones sociales y comunitarias, escuelas de formación musical y colectivos artísticos con trabajo en temas relacionados con la Cultura Vallenata para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales.

En la estructuración de esta celebración se establecerán mecanismos formales de participación, tales como mesas territoriales de cultura, convocatorias públicas o consejos consultivos comunitarios, a fin de asegurar la incidencia efectiva de los actores culturales locales en la planeación y ejecución de las actividades programadas.

Parágrafo primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del Día Nacional de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional. Para el cubrimiento y difusión del Día Nacional de la Cultura Vallenata se articulará con medios de comunicación comunitarios, alternativos, locales, regionales o nacionales, de carácter público o privados.

Parágrafo segundo. La Cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización de nuevos artistas, intérpretes, organizaciones y colectivos culturales

de mujeres, jóvenes y ciudadanía en general que resalten rasgos distintivos de la cultura vallenata y sus obras ante la comunidad internacional.

ARTÍCULO 5º. Iniciativas de conmemoración y exaltación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con las Gobernaciones y Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública; fomentarán la creación de iniciativas de conmemoración y/o exaltación de artistas, intérpretes, acordeoneros, compositores y demás personajes relevantes para la cultura vallenata en los departamentos, ciudades o municipios, epicentro de su natalicio o del desarrollo de sus carreras profesionales, como reconocimiento en vida u homenaje póstumo. A través de la puesta en marcha de acciones como: esculturas, murales, festivales u homenajes, entre otras propuestas que permitan resaltar la relevancia histórica y cultural de los homenajeados.

ARTÍCULO 6º. Preservación, divulgación y fomento de la cultura vallenata. El gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomento de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, analizará, presentará o promoverá según el caso, la presentación de iniciativas legislativas o actos administrativos para declarar según su historia, relevancia e importancia los diferentes eventos llámese festivales, ferias, encuentros, carnavales o torneos que exaltan las diferentes modalidades que representan la cultura vallenata declarándolas como patrimonio cultural de la nación.

Adicionalmente, podrán apoyar a los entes organizadores de estos eventos en su realización con acompañamiento que garantice su durabilidad en el tiempo y el desarrollo del mismo en favor de la cultura vallenata.

ARTÍCULO 7º. Participación de la comunidad académica. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías

de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (preescolar, básica, media y superior), respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata en toda la comunidad académica.

Parágrafo. Las Secretarías de Cultura o quien hagan sus veces en el orden departamental, las entidades u organizaciones culturales, artísticas o musicales de naturaleza pública; prestarán acompañamiento activo por solicitud, a las Instituciones Educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en los diferentes niveles educativos, en el desarrollo de semilleros que busquen incentivar o desarrollar talentos en lo referente a la cultura vallenata, con la promoción de actividades académicas extracurriculares, lúdicas o afines dirigidas a niños, adolescentes y jóvenes del territorio nacional.

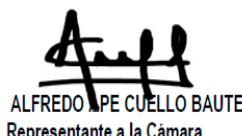
ARTÍCULO 8º. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las secretarías de cultura o quien haga sus veces, podrán gestionar ante la administración nacional, departamental o municipal la inclusión de partidas presupuestales que permita el cumplimiento y desarrollo idóneo de las disposiciones legales que se encuentran en la presente ley.

ARTÍCULO 9º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República



ALFREDO LÓPEZ CUÉLLO BAUTE
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Arauca para emitir la Estampilla Pro-Salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control.

Bogotá, D. C., diciembre de 2025

Doctor

**WILMER YAIR CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**

Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ

Secretaria

Comisión Tercera

Constitucional Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de Ley número 072 de 2025, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Arauca para emitir la Estampilla Pro-Salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control.

Respetado Señor Presidente.

En cumplimiento a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5^a de 1992, rindo **informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de Ley número 072 de 2025, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Arauca para emitir la Estampilla Pro-Salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control.**

Cordialmente,



Wilmer Yesid Guerrero Avendaño

Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA

A continuación, se presenta **PONENCIA POSITIVA para SEGUNDO debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, del Proyecto de Ley número 072 de 2025, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Arauca para emitir la Estampilla Pro-Salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control.**

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 23 de julio de 2025, el **Proyecto de Ley número 072 de 2025, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Arauca para emitir la Estampilla Pro-Salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control** fue radicado por los honorables Representantes Germán Rogelio Rozo Anís, Hugo Alfonso Archila Suárez, Karen Astrith Manrique Olarte, publicado el texto original en la *Gaceta oficial* 1220 de 2025, el día 25 de julio de 2025.

El día 21 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión Tercera, se llevó a cabo el debate del proyecto de ley, el cual fue discutido y aprobado. posteriormente, fui designado como ponente para el segundo debate, por lo cual procedo a rendir la correspondiente ponencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea del departamento de Arauca para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-

Salud departamental con destino al fortalecimiento del sistema de salud público del departamento de Arauca.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La financiación de la salud pública en Colombia ha sido un desafío constante que ha llevado a la implementación de mecanismos innovadores para garantizar el acceso efectivo y equitativo a los servicios de salud. Entre estos mecanismos, la figura de la Estampilla Pro-Salud se ha adoptado como una herramienta de financiamiento complementario que permite fortalecer la infraestructura hospitalaria, modernizar el equipamiento biomédico y asegurar la prestación de servicios médicos en regiones con dificultades económicas y logísticas.

El departamento de Arauca enfrenta desafíos significativos en su sistema de salud, incluyendo limitaciones presupuestarias, infraestructura insuficiente y dificultades para atraer y retener personal médico calificado. Estos problemas han afectado la calidad y cobertura de los servicios de salud, poniendo en riesgo el bienestar de sus habitantes. En este contexto, la creación de la **Estampilla Pro-Salud Arauca** se presenta como una estrategia crucial para mejorar la sostenibilidad del sistema de salud y las condiciones de atención en el departamento.

Esta iniciativa analiza los antecedentes legislativos que respaldan la creación de la **Estampilla Pro-Salud Arauca**, enfocándose en el marco normativo que permite su implementación y en la jurisprudencia relevante que ha consolidado su constitucionalidad y aplicabilidad en el territorio nacional.

2.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El mecanismo de la Estampilla Pro-Salud ha sido implementado en diversos departamentos de Colombia demostrando su efectividad en la generación de recursos adicionales para el fortalecimiento del sistema de salud pública. A continuación, se presentan algunas de las leyes que han establecido estampillas con destinación específica en distintos territorios:

Ley 663 de 2001 - Estampilla Pro-Hospitales Universitarios: Esta ley autorizó la emisión de estampillas con destinación específica para financiar la modernización y dotación de los hospitales universitarios en Colombia. Los recursos obtenidos se destinaron a la adquisición de equipos biomédicos, la mejora de infraestructura y la capacitación del talento humano en salud (Congreso de la República de Colombia, 2001).

Ley 1218 de 2008 - Estampilla Pro-Salud Vaupés: El Congreso de la República autorizó la emisión de una estampilla con destinación específica para fortalecer la red pública hospitalaria del departamento del Vaupés. Los fondos recaudados se utilizaron para la compra de equipos biomédicos, el mantenimiento de infraestructura hospitalaria y la ampliación de cobertura en comunidades rurales y

dispersas (Congreso de la República de Colombia, 2008).

Ley 1277 de 2009 - Estampilla Pro-Salud Cauca: Esta norma permitió la emisión de estampillas en el departamento del Cauca con el propósito de financiar la modernización de hospitales públicos y cubrir los excedentes de facturación en la atención de la población en condición de vulnerabilidad. La ley contribuyó al fortalecimiento de la capacidad operativa de los hospitales y a la optimización de los servicios médicos en la región (Congreso de la República de Colombia, 2009).

Ley 1492 de 2011 - Estampilla Pro-Salud Guainía: Con la expedición de esta ley, el Congreso de la República autorizó la generación de recursos adicionales para el sector salud en el departamento del Guainía. Los fondos obtenidos se destinaron a la modernización de los hospitales públicos, la incorporación de tecnologías médicas avanzadas y la optimización de la prestación de servicios de salud en comunidades indígenas y rurales (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Frente a iniciativas relacionadas con el departamento de Arauca, previamente fue radicado el Proyecto de Ley 385 de 2021 – “Estampilla Pro-Hospitales Públicos de Arauca” en la Cámara de Representantes de autoría del H.S José Vicente Carreño, que buscaba autorizar a la Asamblea Departamental de Arauca para emitir la Estampilla Pro-Hospitales públicos, con el objetivo de recaudar hasta trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) para el fortalecimiento de la infraestructura y la mejora en la prestación de servicios de salud en el departamento, sin embargo, el mismo fue archivado en cumplimiento del artículo 190 de la Ley 5^a de 1992, sin que se convirtiera en ley de la República.

2.2. CONSIDERACIONES GENERALES

El derecho a la salud es una garantía constitucional fundamental en Colombia, consagrada en el artículo 49 de la Constitución Política, que establece que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se deben prestar bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. A pesar de esto, el departamento de Arauca enfrenta serios problemas en la financiación y prestación del servicio de salud, lo que ha limitado la calidad y cobertura para sus habitantes.

El presente proyecto de ley plantea la creación de la Estampilla Pro-Salud Arauca, un mecanismo financiero que busca fortalecer el sistema de salud pública del departamento mediante la generación de recursos adicionales. Arauca enfrenta serios desafíos en la prestación de servicios de salud debido a múltiples factores, entre ellos su ubicación geográfica, la alta demanda de atención derivada del fenómeno migratorio y la limitada capacidad financiera de la red hospitalaria pública. La implementación de esta estampilla se convierte en una alternativa viable

para garantizar la sostenibilidad del sector y mejorar la calidad de los servicios prestados a la comunidad.

Los hospitales y centros de salud de Arauca han experimentado dificultades presupuestarias que han afectado la infraestructura, la dotación de insumos médicos y el pago oportuno al personal sanitario. Esto ha limitado la capacidad de respuesta del sistema de salud ante emergencias, enfermedades crónicas y atención primaria, generando un impacto negativo en la población, especialmente en comunidades vulnerables, indígenas y migrantes. En este sentido, el recaudo derivado de la estampilla permitirá fortalecer la red hospitalaria, garantizar el acceso a medicamentos y tratamientos, así como modernizar las instalaciones y equipos médicos.

Además, esta iniciativa contribuirá a reducir la dependencia del departamento de los recursos asignados por el Gobierno nacional, promoviendo la autosuficiencia financiera del sistema de salud local. La estampilla no solo será una fuente de ingresos complementaria, sino que también incentivará la inversión en el sector, asegurando una mejor distribución de los recursos y una prestación de servicios más eficiente y equitativa.

La creación de la Estampilla Pro-Salud Arauca responde a la necesidad de adoptar medidas innovadoras y sostenibles que permitan mejorar la atención médica en el departamento, garantizando el derecho fundamental a la salud y promoviendo el bienestar de la población. Su implementación debe ir acompañada de una administración transparente y eficiente de los recursos, asegurando que los fondos recaudados sean destinados exclusivamente al fortalecimiento del sistema hospitalario y la mejora de la calidad de los servicios de salud en Arauca.

2.3. SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA DE SALUD EN ARAUCA

2.3.1 Insuficiencia financiera y déficit presupuestario

La falta de recursos suficientes para la salud ha provocado un colapso financiero en la UAESA y en los hospitales públicos del departamento. Los ingresos provenientes del SGP y otras transferencias nacionales han resultado insuficientes para cubrir la creciente demanda de servicios de salud, lo que ha generado un acumulado de pasivos y dificultades en la adquisición de insumos médicos, pago de salarios al personal de salud y mantenimiento de la infraestructura hospitalaria (Superintendencia Nacional de Salud, 2023).

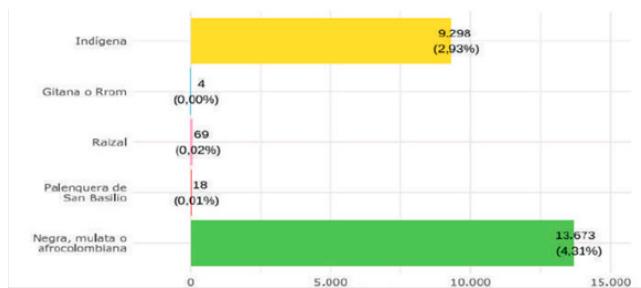
La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), encargada de la gestión del sector salud en el departamento, ha experimentado desequilibrios financieros, acumulación de pasivos y una creciente demanda de servicios de salud, especialmente por el aumento de la población migrante, indígena y víctima del conflicto armado. Ante esta realidad, se hace necesaria la adopción de medidas estructurales de financiación que garanticen la estabilidad del sistema de salud en el territorio.

Además, la crisis humanitaria derivada del flujo migratorio desde Venezuela ha aumentado significativamente la carga de atención en el sistema de salud del departamento sin que existan mecanismos de compensación adecuados para financiar la prestación de estos servicios (Defensoría del Pueblo, 2022). Como resultado, los hospitales han enfrentado serias dificultades para garantizar la disponibilidad de medicamentos y servicios esenciales.

El departamento de Arauca alberga una significativa población indígena, con un total de 23.062 personas pertenecientes a comunidades étnicas. De este grupo, 9.218 individuos residen en 26 resguardos indígenas que abarcan un área de 128.167 hectáreas. Estos territorios son habitados por seis pueblos indígenas: U'wa, Betyoies, Sikuani, Hitnü, Kuiba, Hitanü, Chiricoa y Piapoco, quienes han mantenido sus tradiciones, estructuras organizativas y modos de vida a pesar de los desafíos socioeconómicos y ambientales que enfrentan en la región. La presencia de estas comunidades resalta no solo la diversidad cultural de Arauca, sino también la necesidad de garantizar la protección de sus derechos, territorios ancestrales y condiciones de vida dignas. Además, su reconocimiento en el marco legal colombiano refuerza la importancia de implementar políticas públicas que promuevan su bienestar y desarrollo sostenible. Para comprender mejor la distribución de esta población, se puede consultar la relación detallada en la Figura 83 (Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, 2023)¹.

TABLA 1

2 Población étnica en Arauca (2024)



El departamento de Arauca, por su ubicación fronteriza con Venezuela, ha sido un punto clave en los flujos migratorios que afectan a Colombia. Como resultado de la crisis socioeconómica y política del país vecino, Arauca ha servido tanto como destino como ruta de tránsito para migrantes venezolanos que buscan asentarse en el interior del país o continuar hacia otros países de la región. De acuerdo con el *Plan Territorial de Salud 2024-2027* de la Alcaldía de Arauca, en el municipio de Arauca residen aproximadamente 31.150 venezolanos, lo que representa el 56,4 % del total de migrantes

venezolanos en el departamento (Alcaldía Municipal de Arauca, 2024).

Este flujo migratorio ha generado impactos significativos en distintos sectores, especialmente en la seguridad ciudadana, la economía y la demanda de servicios básicos como salud y educación. Para mitigar estos efectos y garantizar derechos fundamentales a la población migrante, el gobierno colombiano ha implementado el *Estatuto Temporal de Protección para Venezolanos (ETPV)*, una política que permite regularizar su situación y facilitar su integración social y económica (Alcaldía Municipal de Arauca, 2024).

Además de los esfuerzos gubernamentales, diversas organizaciones internacionales han implementado iniciativas de asistencia humanitaria en la región. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) han brindado apoyo a aproximadamente 3.500 personas en Arauca entre enero y julio de 2024. Este respaldo ha incluido acceso a servicios de salud, asistencia en efectivo para el pago de alquiler y programas de protección para migrantes, refugiados y comunidades de acogida en los municipios de Arauca, Arauquita, Tame y Saravena (Organización Internacional para las Migraciones, 2024).

La creciente presencia de migrantes en Arauca plantea el reto de fortalecer las políticas de inclusión y garantizar el acceso a derechos básicos para evitar que la migración se convierta en un factor de mayor vulnerabilidad tanto para la población venezolana como para las comunidades locales. Se requiere un enfoque integral que combine la asistencia humanitaria con estrategias de desarrollo a largo plazo que fomenten la integración socioeconómica y el crecimiento sostenible del departamento. La coordinación entre entidades gubernamentales y organizaciones internacionales será clave para abordar este desafío de manera eficiente (Organización Internacional para las Migraciones, 2024)³.

TABLA 2

Municipio	Nº Migrantes
Arauca	49.011
Saravena	9.064
Arauquita	8.433
Tame	8.173
Fortul	2.616
Cravo Norte	440
Puerto Rondón	0

¹ <https://ceopruebas.sispropreprod.gov.co/DocumentosASIS2024/ASIS%202023%20Arauca%20OK.pdf>.

² <https://www.camara.gov.co/estampilla-pro-hospitales-arauca>.

³ <https://www.arauca-arauca.gov.co/Transparencia/Documents/Capitulo%20Especial%20de%20Migrantes.pdf>.

2.3.2 Infraestructura hospitalaria deteriorada y obsoleta

El deterioro de los hospitales y centros de salud del departamento ha sido un factor determinante en la crisis del sistema de salud. La falta de inversión en mantenimiento y modernización ha generado condiciones inadecuadas para la prestación de servicios médicos, afectando especialmente a los municipios más alejados y a las comunidades rurales e indígenas (Gobernación de Arauca, 2023).

El déficit de camas hospitalarias y la escasez de unidades de cuidados intensivos (UCI) han obligado a trasladar pacientes a otras regiones del país, aumentando los costos de atención y retrasando la respuesta a emergencias sanitarias (Ministerio de Salud, 2023).

2.3.4 Déficit en equipamiento y tecnología médica

La falta de equipos médicos modernos ha afectado la capacidad de los hospitales del departamento para ofrecer diagnósticos y tratamientos oportunos. Muchos centros de salud operan con equipos obsoletos o insuficientes, lo que limita la detección temprana de enfermedades y la atención de pacientes en condiciones críticas (Superintendencia Nacional de Salud, 2023). La ausencia de resonadores magnéticos, tomógrafos y laboratorios clínicos con tecnología avanzada ha incrementado la mortalidad por enfermedades prevenibles y ha reducido la eficiencia del sistema de salud.

2.3.5 Falta de recursos para el talento humano en salud

El sistema de salud en Arauca también enfrenta una grave crisis en cuanto a la disponibilidad y estabilidad del talento humano. La falta de incentivos para los profesionales de la salud ha generado una alta rotación de médicos y especialistas, lo que afecta la continuidad y calidad de la atención (DANE, 2023). La mayoría de los trabajadores de la salud operan bajo contratos temporales o por prestación de servicios, lo que genera inestabilidad laboral y desmotivación en el sector.

2.4 JUSTIFICACIÓN DE LA CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-SALUD ARAUCA

El acceso a la salud es un derecho fundamental que requiere de mecanismos de financiamiento estables y sostenibles para garantizar su prestación a toda la población. En el departamento de Arauca, las limitaciones presupuestarias han afectado la infraestructura hospitalaria, la disponibilidad de personal médico y la calidad de los servicios prestados, generando brechas en el acceso a la salud, especialmente en comunidades rurales y vulnerables. Para enfrentar esta problemática, la Estampilla Pro-Salud Arauca se plantea como una solución clave que permitirá fortalecer el sistema de salud en todo el territorio departamental, asegurando su sostenibilidad financiera y mejorando la cobertura y calidad de los servicios.

El financiamiento del sector salud en Arauca ha sido históricamente insuficiente debido a su alta dependencia de las transferencias nacionales, las cuales han resultado insuficientes para cubrir las crecientes necesidades de la población. La estampilla permitirá generar recursos adicionales y directos para los hospitales públicos, centros de salud y puestos de atención en los siete municipios del departamento (Arauca, Saravena, Arauquita, Tame, Fortul, Cravo Norte y Puerto Rondón). Esto garantizará la operación de la red hospitalaria sin interrupciones y permitirá la inversión en infraestructura, tecnología médica y mejoramiento de la calidad en la atención.

Además, la implementación de este tributo optimizará la distribución de recursos dentro del departamento, priorizando la atención en zonas de difícil acceso y en sectores con alta concentración de población migrante, comunidades indígenas y víctimas del conflicto armado. La situación geográfica y social de Arauca exige un enfoque de salud integral que responda a las necesidades de una población dispersa y vulnerable, para lo cual se requieren estrategias de financiamiento que permitan desarrollar programas específicos de atención primaria, prevención y urgencias médicas.

La experiencia de otros departamentos que han implementado estampillas similares ha demostrado su efectividad en el fortalecimiento de la infraestructura hospitalaria y la sostenibilidad financiera del sistema de salud. Por ejemplo, la Ley 1218 de 2008 en Vaupés y la Ley 1277 de 2009 en Cauca establecieron estampillas para mejorar la red hospitalaria, logrando aumentar la inversión en equipos médicos y fortalecer la capacidad operativa de los centros de salud. En este sentido, la Estampilla Pro-Salud Arauca no solo garantizará recursos permanentes para la salud pública, sino que también contribuirá a la estabilidad financiera del sector en el departamento.

Por lo tanto, la Estampilla Pro-Salud Arauca representa una medida fundamental para asegurar la prestación de servicios de salud de manera equitativa en todo el departamento. Su implementación garantizará que hospitales y centros de salud cuenten con recursos adecuados para operar eficientemente, responder a las necesidades de la población y mejorar la calidad de la atención médica. Esta iniciativa es un paso crucial hacia el fortalecimiento del derecho a la salud en Arauca, asegurando su financiamiento de manera estructural y sostenible.⁴

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1 MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia establece que la salud es un derecho fundamental y un servicio público esencial, imponiendo al Estado la obligación de garantizar su prestación de manera eficiente y oportuna (Constitución Política de Colombia, 1991,

⁴ https://www.arauca.gov.co/salud/documentos/ASIS_2024_Arauca.pdf.

art. 49). En línea con este principio, el ordenamiento jurídico colombiano permite la adopción de mecanismos de financiación para las entidades territoriales que contribuyan a la materialización de este derecho.

Los siguientes artículos constitucionales son la base normativa que sustenta la emisión de estampillas con destinación específica para la salud:

- **Artículo 49:** Declara que la salud es un derecho fundamental y un servicio público esencial, garantizado por el Estado mediante políticas que permitan el acceso equitativo a los servicios médicos.
- **Artículo 287:** Reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus propios recursos y la capacidad de establecer tributos con destinación específica.
- **Artículo 338:** Autoriza a las asambleas departamentales y concejos municipales a determinar los elementos esenciales de los tributos creados por la ley, garantizando que estos se destinen a propósitos legítimos y de interés general.

Estos preceptos facultan a la Asamblea Departamental de Arauca para reglamentar la emisión y destinación de la Estampilla Pro-Salud, asegurando que los recursos recaudados se orienten exclusivamente al fortalecimiento del sector salud en el departamento.

3.2 JURISPRUDENCIA RELEVANTE

La jurisprudencia de la **Corte Constitucional de Colombia** ha sido fundamental en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con la emisión y destinación de Estampillas Pro-Salud en el país. A continuación, se destacan algunas sentencias relevantes que abordan este tema:

- Sentencia C-1040 de 2003:

En esta sentencia, la Corte reafirmó el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica. Se enfatizó que estos recursos no pueden ser gravados con impuestos ordinarios, ya que están destinados exclusivamente a financiar el sistema de salud. La Corte declaró la inexistencia de normas que permitían gravar operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), resaltando la importancia de proteger la destinación específica de estos fondos⁵.

- Sentencia C-389 de 2021:

Esta sentencia analizó la constitucionalidad de la Ley 634 de 2000, que establecía la emisión de estampillas con destinación específica. La Corte determinó que las estampillas con destinación específica son válidas siempre que se destinen a objetivos de interés general y se respete la autonomía de las entidades territoriales. Además, se resaltó que un porcentaje del recaudo anual de las estampillas

⁵ corteconstitucional.gov.co/funcionpublica.gov.co

debe destinarse al funcionamiento y financiamiento de las instituciones beneficiarias, garantizando así su sostenibilidad financiera⁶.

- Sentencia C-221 de 2019:

En esta decisión, la Corte evaluó la destinación específica de una estampilla y su relación con programas de inversión social. El demandante argumentó que la estampilla no estaba destinada a un programa de inversión social, sino a gastos del Estado. La Corte analizó la naturaleza de la destinación específica y reiteró que los recursos provenientes de estampillas deben orientarse a fines de interés general, en concordancia con los principios constitucionales⁷.

- Sentencia C-824 de 2004:

La Corte Constitucional abordó la prohibición de destinar los recursos del SGSSS a fines distintos a su ejecución. Se enfatizó que los recursos del sistema de seguridad social en salud son inembargables, tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Esta sentencia reforzó la protección de los recursos destinados al sector salud, impidiendo su desvío hacia otros propósitos⁸.

- Sentencia C-538 de 2002:

En esta sentencia, la Corte analizó la emisión de estampillas con destinación específica y su impacto en la financiación de proyectos de interés público. Se autorizó la emisión de una estampilla hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos, destinada a financiar proyectos específicos. La Corte resaltó la importancia de que los recursos provenientes de estas estampillas se utilicen de manera eficiente y transparente en los proyectos previstos⁹.

- Sentencia C-768 de 2010

Esta sentencia modificó el artículo 2º de la Ley 71 de 1986, aumentando el monto autorizado para la emisión de estampillas con destinación específica. La Corte destacó la necesidad de ajustar los montos de emisión de estampillas para atender adecuadamente las necesidades de financiación de proyectos de interés público, garantizando así la eficacia de estos instrumentos tributarios¹⁰.

Estas sentencias reflejan la posición de la Corte Constitucional en cuanto a la protección de la destinación específica de los recursos del sistema de salud y la validez de las estampillas como mecanismos de financiación para proyectos de interés general, siempre que se respeten los principios constitucionales y la autonomía de las entidades territoriales.

⁶ corteconstitucional.gov.co.

⁷ corteconstitucional.gov.co.

⁸ [Grant Thornton+1funcionpublica.gov.co+1Ministerio de Salud+1funcionpublica.gov.co+1funcionpublica.gov.co](http://GrantThornton+1funcionpublica.gov.co+1Ministerio de Salud+1funcionpublica.gov.co+1funcionpublica.gov.co).

⁹ alcaldiabogota.gov.co+1sisjur.bogotajuridica.gov.co+1.

¹⁰ sisjur.bogotajuridica.gov.co.

4. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3° de la Ley 2003, promulgada el 19 de noviembre de 2019, introduce una modificación al artículo 291 de la Ley 5^a de 1992.

Esta modificación establece que los autores y ponentes de proyectos de ley deben incluir en la sección de justificación de sus propuestas un apartado en el cual se detalle las situaciones o incidentes que pudieran dar lugar a conflictos de interés para los miembros del Congreso durante el proceso de debate y votación de dichas iniciativas legislativas.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1° de la ley 2003 de 2019:

“ARTÍCULO 1°. El artículo 286 de la Ley 5^a de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *<Literal INEXEQUIBLE>.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1°. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

PARÁGRAFO 2°. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

PARÁGRAFO 3°. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5^a de 1992 (...).*

En este contexto y en estricto cumplimiento de la legislación vigente, en mi calidad de autor de este proyecto, considero que este no genera conflictos de interés con el suscripto. Esto se debe a que se trata de una iniciativa de interés general, aplicable de manera equitativa a todos, que puede coincidir con los intereses de los electores en su conjunto.

En otras palabras, no se presenta una situación específica que resulte en un beneficio personal ni se percibe un beneficio actual en las circunstancias actuales.

Además, no existe la posibilidad de un beneficio directo que pueda beneficiar de manera específica al congresista, a sus cónyuges, parejas permanentes o parientes hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

En estos términos dejo a consideración del Congreso de la República esta iniciativa para que

sea discutida, mejorada y aprobada en beneficio de los colombianas y colombianas residentes y usuarios del servicio de salud en el departamento de Arauca.

5. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010¹¹, lo siguiente:

“(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).”

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(...) Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...).

(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

(i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).”

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019¹², lo que inmediatamente se cita:

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M. P. Cristina Pardo S.

“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MCHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver num. 79.3 y 90.-(...).”.

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

6. CONCLUSIONES

La creación de la **Estampilla Pro-Salud Arauca** representa una medida estratégica y necesaria para garantizar la sostenibilidad del sistema de salud en el departamento. La grave crisis hospitalaria y la insuficiencia de recursos para financiar la infraestructura, la dotación de equipos biomédicos y la contratación de personal médico han hecho evidente la necesidad de un mecanismo complementario de financiamiento que asegure la prestación efectiva del servicio de salud. En este contexto, la implementación de esta estampilla se erige como una solución viable y sostenible, alineada con el marco constitucional y legal vigente en Colombia.

El modelo de estampillas con destinación específica ha sido implementado con éxito en diversos departamentos del país, demostrando ser un mecanismo efectivo para mejorar la calidad de la atención médica y fortalecer la red hospitalaria pública. A través de antecedentes legislativos como las **Leyes 663 de 2001, 1218 de 2008, 1277 de 2009 y 1492 de 2011**, el Estado colombiano ha validado la viabilidad de esta estrategia, lo que refuerza el argumento de su aplicación en Arauca. Además, la jurisprudencia de la **Corte Constitucional**, en

Sentencias como la **C-1189 de 2000 y C-079 de 2018**, ha respaldado la constitucionalidad de estos tributos con destinación específica, asegurando su legalidad y su propósito legítimo de mejorar el acceso a servicios esenciales.

6.1 Impacto Esperado

La implementación de la Estampilla Pro-Salud Arauca generará múltiples beneficios en el corto, mediano y largo plazo. Entre los impactos más significativos se encuentran:

- **Financiamiento estable y sostenible:** Se generará una fuente de ingresos propia que permitirá reducir la dependencia de transferencias nacionales y cubrir costos operativos de los hospitales públicos.
- **Modernización de la infraestructura hospitalaria:** La estampilla permitirá invertir en la construcción, remodelación y ampliación de hospitales y centros de salud en el departamento.
- **Dotación de equipos biomédicos:** Se garantizará la adquisición de tecnología médica de última generación para mejorar la capacidad diagnóstica y terapéutica de los hospitales públicos.
- **Mejoramiento del talento humano en salud:** Con estos recursos se podrán ofrecer mejores condiciones laborales y programas de capacitación para médicos, enfermeros y demás personal sanitario.
- **Atención a poblaciones vulnerables:** Se destinarán recursos específicos para garantizar el acceso a la salud de comunidades rurales, indígenas y población migrante en situación de vulnerabilidad.

6.1 Sostenibilidad y gobernanza

Para asegurar la correcta administración y ejecución de los recursos provenientes de la estampilla, se recomienda la implementación de un sistema de control fiscal riguroso, en el que la **Contraloría Departamental** juegue un papel clave en la vigilancia del uso eficiente y transparente de los fondos. Además, la participación activa de la **Secretaría de Salud Departamental** será fundamental para definir las prioridades de inversión y garantizar que los recursos sean destinados a las necesidades más urgentes de la red hospitalaria.

Se sugiere, además, establecer mecanismos de auditoría ciudadana para que la comunidad pueda monitorear y evaluar el impacto de los recursos invertidos en el sistema de salud. Esto no solo fortalecerá la confianza en la administración de los fondos, sino que también contribuirá a una mayor transparencia en la gestión pública.

La salud es un pilar fundamental para el desarrollo y bienestar de la población, y su garantía debe ser una prioridad para el Estado. En el caso del departamento de Arauca, donde las condiciones geográficas, sociales y económicas dificultan el acceso a servicios médicos de calidad, la creación

de la **Estampilla Pro-Salud Arauca** se convierte en un mecanismo imprescindible para asegurar el financiamiento adecuado del sector salud y mejorar las condiciones de vida de la población.

Los antecedentes legislativos y la jurisprudencia existente confirman que la implementación de estampillas con destinación específica es un instrumento legalmente viable y socialmente necesario. La evidencia demuestra que este mecanismo ha sido exitoso en otros departamentos y que su aplicación en Arauca puede generar mejoras significativas en la infraestructura hospitalaria, la disponibilidad de equipos médicos, la contratación de personal y la cobertura de servicios de salud para la población más vulnerable.

Por estas razones, se recomienda la aprobación e implementación de la **Estampilla Pro-Salud Arauca** como una medida estructural y sostenible para garantizar el derecho fundamental a la salud en el departamento. Su adopción por parte del **Congreso de la República** será clave para transformar el panorama sanitario de Arauca y fortalecer el sistema de salud en beneficio de toda su población.

TRÁMITE EN LA COMISIÓN TERCERA

Se presentaron dos proposiciones para el articulado del proyecto, las cuales fueron avaladas y aprobadas por la comisión.

Artículo	Contenido principal de la proposición	Representante que la presentó	Estado
Artículo 4º	Se corrige un error de numeración, se amplía la destinación de la estampilla y se eliminan los recursos de la estampilla que sean utilizados para cubrir el excedente de facturación.	WILDER ESCOBAR	AVALADA
Artículo 7º	Se le añade un párrafo que garantiza el uso adecuado de los recursos.	WILDER ESCOBAR	AVALADA

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto radicado cuenta con ocho (8) artículos incluyendo la vigencia, para el primer debate de este proyecto se acordaron las siguientes modificaciones:

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES
ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea del departamento de Arauca para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Salud departamental con destino al fortalecimiento del sistema de salud público del departamento de Arauca.	ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea del departamento de Arauca para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Salud departamental con destino al fortalecimiento del sistema de salud público del departamento de Arauca.	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 2º. ATRIBUCIÓN. Autorícese a la Asamblea Departamental de Arauca para que, mediante ordenanza, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Arauca teniendo en cuenta las disposiciones contenidas dentro de la presente ley. Facúltese a los Concejos de los municipios del departamento, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio conforme a lo que se autoriza en la presente ley. PARÁGRAFO 1º: En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales. Del mismo modo, se excluyen de este pago los actos o contratos relacionados con el sector salud. PARÁGRAFO 2º: La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor total del hecho gravado.	ARTÍCULO 2º. ATRIBUCIÓN. Autorícese a la Asamblea Departamental de Arauca para que, mediante ordenanza, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Arauca teniendo en cuenta las disposiciones contenidas dentro de la presente ley. Facúltese a los Concejos de los municipios del departamento, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio conforme a lo que se autoriza en la presente ley. PARÁGRAFO 1º: En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales. Del mismo modo, se excluyen de este pago los actos o contratos relacionados con el sector salud. PARÁGRAFO 2º: La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor total del hecho gravado.	Se modifica el tres por ciento (3%) sobre el valor total de los actos o contratos gravados, ya que generaría una carga tributaria acumulada cercana al diecisiete por ciento (17%) sobre el valor de los contratos de obra. Este nivel de imposición resulta excesivo frente a la realidad fiscal y económica del departamento, afectando la competitividad contractual, la inversión pública y la capacidad operativa de las entidades territoriales y de los contratistas que ejecutan programas sociales, de infraestructura. Se reduce la tarifa máxima autorizada al dos por ciento (2%), con el fin de garantizar el equilibrio fiscal del departamento sin afectar la finalidad del tributo.

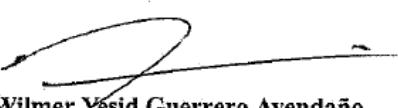
ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 3º. MONTO. La emisión de la Estampilla Pro-Salud departamental será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal colombiana. Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley.</p> <p>Una vez superado el monto establecido, se suspenderá su recaudo.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. MONTO. La emisión de la Estampilla Pro-Salud departamental será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal colombiana. Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley.</p> <p>Una vez superado el monto establecido, se suspenderá su recaudo.</p>	SIN MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 4º. DESTINACIÓN: Los valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro-Salud departamental serán destinados al fortalecimiento del sistema de salud público del departamento, principalmente para lo siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 4º. DESTINACIÓN: Los valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro-Salud departamental serán destinados al fortalecimiento del sistema de salud público del departamento, principalmente para lo siguiente:</p>	<p>Se corrige un error de digitalización, se había eliminado el inciso 1 y en el articulado propuesto para segundo debate se volvió a incluir.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1) Mantenimiento, ampliación, remodelación y mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de instituciones públicas de salud del departamento de Arauca. 2) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio de salud pública fronterizo. 3) Modernización de equipos y software informáticos de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA). 4) Actividades de investigación y capacitación. 5) Compra de suministro 6) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Inversiones en proyectos de fortalecimientos de las acciones de salud pública del departamento, el desarrollo de programas de IVC. 2) Mantenimiento, ampliación, remodelación y mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de instituciones públicas de salud del departamento de Arauca. 3) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio de salud pública fronterizo. 4) Modernización de equipos y software informáticos de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA). 5) Actividades de investigación y capacitación. 6) Compra de suministro 7) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 	
<p>PARÁGRAFO 1º. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.</p>	<p>PARÁGRAFO 1º. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.</p>	
<p>ARTÍCULO 5º. RECAUDO. El recaudo proveniente de la Estampilla Pro-Salud Arauca estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, y, en el caso de los municipios, corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. RECAUDO. El recaudo proveniente de la Estampilla Pro-Salud Arauca estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, y, en el caso de los municipios, corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales.</p>	SIN MODIFICACIONES
<p>Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente Ley y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del departamento de Arauca.</p>	<p>Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente Ley y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del departamento de Arauca.</p>	

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 6°. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere la presente ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo lo aquí dispuesto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se podrá realizar a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere la presente ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo lo aquí dispuesto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se podrá realizar a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020.</p>	SIN MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 7°. CONTROL Y VIGILANCIA. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Arauca y de las contralorías municipales en aquellos municipios que cuenten con la misma, sin perjuicio de las competencias de actuación en todo tiempo, que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República para la realización de las respectivas intervenciones especiales de fiscalización y especial seguimiento a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. La tesorería del departamento de Arauca en conjunto con la Contraloría Departamental de Arauca, deberá realizar un reporte semestral de socialización donde se evidencie la trazabilidad del recaudo y posterior uso de los recursos generados por la emisión de la estampilla.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. CONTROL Y VIGILANCIA. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Arauca y de las contralorías municipales en aquellos municipios que cuenten con la misma, sin perjuicio de las competencias de actuación en todo tiempo, que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República para la realización de las respectivas intervenciones especiales de fiscalización y especial seguimiento a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. La tesorería del departamento de Arauca en conjunto con la Contraloría Departamental de Arauca, deberá realizar un reporte semestral de socialización donde se evidencie la trazabilidad del recaudo y posterior uso de los recursos generados por la emisión de la estampilla.</p>	SIN MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	SIN MODIFICACIONES

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva al **Proyecto de Ley número 072 de 2025 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Arauca para emitir la Estampilla Pro-Salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control,** en consecuencia, solicitamos respetuosamente a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, dar **segundo debate** al texto propuesto.

Cordialmente,



Wilmer Yesid Guerrero Avendaño
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Arauca para emitir la Estampilla Pro-Salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea del departamento de Arauca para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Salud departamental con destino al fortalecimiento del sistema de salud público del departamento de Arauca.

ARTÍCULO 2º. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental de Arauca para que, mediante ordenanza, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Arauca teniendo en cuenta las disposiciones contenidas dentro de la presente ley.

Facúltese a los Concejos de los municipios del departamento, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio conforme a lo que se autoriza en la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales.

Del mismo modo, se excluyen de este pago los actos o contratos relacionados con el sector salud.

PARÁGRAFO 2º. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor total del hecho gravado.

ARTÍCULO 3º. Monto. La emisión de la Estampilla Pro-Salud departamental será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal colombiana. Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley.

Una vez superado el monto establecido, se suspenderá su recaudo.

ARTÍCULO 4º. DESTINACIÓN: Los valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro-Salud departamental serán destinados al fortalecimiento del sistema de salud público del departamento, principalmente para lo siguiente:

1. Inversiones en proyectos de fortalecimientos de las acciones de salud pública del departamento, el desarrollo de programas de IVC.
2. Mantenimiento, ampliación, remodelación y mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de instituciones públicas de salud del departamento de Arauca.
3. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio de salud pública fronterizo.
4. Modernización de equipos y software informáticos de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA).
5. Actividades de investigación y capacitación.
6. Compra de suministro.
7. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

PARÁGRAFO 1º. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto

de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.

ARTÍCULO 5º. Recaudo. El recaudo proveniente de la Estampilla Pro-Salud Arauca estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, y, en el caso de los municipios, corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales.

Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del departamento de Arauca.

ARTÍCULO 6º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere la presente ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo lo aquí dispuesto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

PARÁGRAFO. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se podrá realizar a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020.

ARTÍCULO 7º. Control y vigilancia. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Arauca y de las contralorías municipales en aquellos municipios que cuenten con la misma, sin perjuicio de las competencias de actuación en todo tiempo, que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República para la realización de las respectivas intervenciones especiales de fiscalización y especial seguimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La tesorería del departamento de Arauca en conjunto con la Contraloría Departamental de Arauca, deberá realizar un reporte semestral de socialización donde se evidencie la trazabilidad del recaudo y posterior uso de los recursos generados por la emisión de la estampilla.

ARTÍCULO 8º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Wilmer Yesid Guerrero Avendaño

Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.072 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-SALUD DEPARTAMENTAL Y SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA SU DESTINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL", suscrito por el Honorable Representante a la Cámara WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5^a de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PÓR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N° 072 de 2025 Cámara,

"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Arauca para emitir la estampilla pro-salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente Ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea del Departamento de Arauca para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Salud departamental con destino al fortalecimiento del sistema de salud público del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIÓN. Autorícese a la Asamblea Departamental de Arauca para que, mediante ordenanza, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Arauca teniendo en cuenta las disposiciones contenidas dentro de la presente Ley.

Facúltese a los Concejos de los municipios del departamento, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio conforme a lo que se autoriza en la presente Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales.

Del mismo modo, se excluyen de este pago los actos o contratos relacionados con el sector salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor total del hecho gravado.

ARTÍCULO 3º. MONTO. La emisión de la Estampilla Prosalud departamental será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal colombiana. Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente Ley.

Una vez superado el monto establecido, se suspenderá su recaudo.

ARTÍCULO 4º. DESTINACIÓN: Los valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro-Salud Departamental serán destinados al fortalecimiento del sistema de salud público del departamento, principalmente para lo siguiente:

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L.N°072 de 2025 Cámara

1

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N° 072 de 2025 Cámara,

Inversiones en proyectos de fortalecimientos de las acciones de salud Pública del departamento, el desarrollo de programas de IVC.

- 1) Mantenimiento, ampliación, remodelación y mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de instituciones públicas de salud del departamento de Arauca.
- 2) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio de salud pública fronterizo.
- 3) Modernización de equipos y software informáticos de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, UAESA.
- 4) Actividades de investigación y capacitación.
- 5) Compra de suministros.
- 6) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.

ARTÍCULO 5º. RECAUDO. El recaudo proveniente de la Estampilla Pro-Salud Arauca estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, y, en el caso de los municipios, corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales.

Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente Ley y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 6º. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere la presente Ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo lo aquí dispuesto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

PARÁGRAFO. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se podrá realizar a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020.

ARTÍCULO 7º. CONTROL Y VIGILANCIA. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N° 072 de 2025 Cámara,

cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Arauca y de las contralorías municipales en aquellos municipios que cuenten con la misma, sin perjuicio de las competencias de actuación en todo tiempo, que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República para la realización de las respectivas intervenciones especiales de fiscalización y especial seguimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La tesorería del Departamento de Arauca en conjunto con la Contraloría Departamental de Arauca, deberá realizar un reporte semestral de socialización donde se evidencie la trazabilidad del recaudo y posterior uso de los recursos generados por la emisión de la estampilla.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

./

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, - martes veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley N° 072 de 2025 Cámara**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-SALUD DEPARTAMENTAL Y SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA SU DESTINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenarias de la Honorable Cámara de Representantes./.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L.N°072 de 2025 Cámara

2

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L.N°072 de 2025 Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.

Bogotá, D. C., diciembre de 2025

Honorable Representante,

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 099 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifican disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5^a de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 099 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifican disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.**

Cordialmente,

Katherine Miranda
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


OSCAR DARIO PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 29 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto, y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1485 de 2025.

En concordancia, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinadoras ponentes a las honorables Representantes Katherine Miranda Peña y María del Mar Pizarro, y como ponente al honorable Representante Óscar Dario Pérez.

En sesión del 4 de noviembre de 2025, la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó el texto propuesto para el primer debate del proyecto de ley.

En consecuencia, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó nuevamente como coordinadoras ponentes a las honorables Representantes Katherine Miranda Peña y María del Mar Pizarro, y como ponente al honorable Representante Óscar Dario Pérez.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto adicionar las exclusiones respectivas del IVA para que ciertos servicios propios de las zonas comunes en propiedades horizontales queden excluidos de su pago. Buscar dar un tratamiento fiscal preferencial a los ingresos derivados por las cuotas de administración de estas mismas propiedades horizontales.

El proyecto cuenta con cuatro (4) artículos y no incluye la vigencia de la ley:

Artículo 1º. Establece el objeto del proyecto.

Artículo 2º. Adiciona un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario sobre servicios excluidos del IVA para excluir del impuesto los aportes recibidos de los propietarios y residentes por la propiedad horizontal exclusivamente residencial, relacionado con el uso y goce de áreas comunes como parqueaderos, salones sociales, gimnasios, piscinas, zonas de juegos, zonas de BBQ y zonas deportivas.

Artículo 3º. Adiciona un párrafo al artículo 631 del Estatuto Tributario para exceptuar la solicitud de datos para estudio y cruce de información que hace la DIAN sobre los recaudos originados por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora por el no pago de las expensas y las multas originadas, a no ser consideradas ingresos fiscales.

Artículo 4º. Adiciona un inciso al artículo 462-1 para que, en el caso de una administración delegada, la empresa contratista que maneja directamente el personal de nómina, el IVA se cobre sobre la AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) y no sobre el valor total del contrato, a una tasa mínima del 10%.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley, *por medio del cual se modifican disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial*, constituye un paso decisivo hacia la justicia tributaria y la seguridad jurídica en un sector que involucra a millones de colombianos.

El propósito de esta iniciativa es corregir vacíos normativos y distorsiones que han generado cargas desproporcionadas para los copropietarios de conjuntos y edificios residenciales. Entre sus medidas principales se encuentran: (i) excluir del IVA los aportes realizados por los residentes para el uso y goce de zonas comunes, (ii) exceptuar las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora y multas internas del reporte de información exógena, y (iii) establecer que, en contratos de administración delegada con manejo directo de nómina, la base gravable del IVA se limite al componente AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Estas disposiciones no buscan privilegios fiscales, sino reconocer la verdadera naturaleza de las relaciones económicas en la propiedad horizontal y armonizarlas con los principios constitucionales de equidad, capacidad contributiva y neutralidad tributaria (artículos 338 y 363 de la Constitución Política).

1. Contexto histórico y normativo de la propiedad horizontal en Colombia

La propiedad horizontal se encuentra regulada por la Ley 675 de 2001, que estableció un marco jurídico moderno para la organización de edificios y conjuntos en el país. Esta norma define las expensas comunes como las erogaciones necesarias para la administración y conservación de los bienes comunes, incluyendo servicios de seguridad, mantenimiento, reparaciones y zonas de uso colectivo.

Desde su expedición, la Ley 675 consolidó la propiedad horizontal como una de las principales formas de hábitat urbano en Colombia. Según el DANE, en el cuarto trimestre de 2024 se iniciaron 42.198 unidades de vivienda, de las cuales 36.971 fueron apartamentos. Esto refleja cómo la vivienda colectiva se ha convertido en el modelo predominante en las ciudades y muestra la magnitud del impacto de las decisiones fiscales sobre este régimen. (DANE, Boletín Vivienda VIS y No VIS, 2024).

No obstante, el marco tributario no ha evolucionado en la misma medida. Existen vacíos que han llevado a que algunas autoridades fiscales consideren las expensas como ingresos gravables, generando litigios, sanciones y sobrecostos injustificados para las copropiedades y sus residentes.

2. Argumentos a favor del proyecto

a. Equidad tributaria: las expensas no son ingresos empresariales

Las expensas comunes constituyen un mecanismo de autogestión comunitaria, no una actividad lucrativa. Son aportes que cada propietario hace para garantizar el funcionamiento del conjunto residencial: pagar la vigilancia, mantener los ascensores, reparar las zonas comunes, asegurar la limpieza y cubrir servicios públicos esenciales.

Aplicar IVA sobre estas erogaciones equivale a gravar un reembolso de gastos, lo cual rompe

con el principio de capacidad contributiva. Los copropietarios no están generando un ingreso adicional, sino financiando servicios básicos de su propia vivienda. Excluir del IVA los aportes para el uso y goce de áreas comunes es coherente con la realidad económica y con la neutralidad que debe regir este impuesto (Ley 675/2001).

b. Seguridad jurídica y reducción de conflictos

Hoy existe gran incertidumbre sobre el tratamiento de las cuotas de administración y las multas internas. La DIAN ha señalado que si una copropiedad cobra un valor adicional por el uso de zonas comunes (ejemplo: alquilar el salón social a terceros), sí podría generarse IVA. Pero si el uso está incluido en la cuota de administración, no necesariamente se causa el impuesto. Esta ambigüedad ha provocado interpretaciones divergentes, sanciones a conjuntos residenciales y litigios costosos (DIAN, Conceptos y Comunicados sobre propiedad horizontal).

El proyecto resuelve esa incertidumbre al exceptuar expresamente las cuotas de administración, intereses de mora y multas internas del reporte exógeno y de la categoría de ingresos fiscales. Con ello, se reducen cargas burocráticas, se previenen sanciones y se fortalece la seguridad jurídica de las copropiedades.

c. Base AIU en contratos de administración delegada

Uno de los avances más relevantes del proyecto es establecer que en contratos de administración delegada que incluyen manejo directo de nómina, el IVA se calcule únicamente sobre el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

El AIU es una fórmula reconocida en contratación pública y privada en Colombia (Decreto número 1372 de 1992 y Decreto número 1625 de 2016) que permite separar la utilidad empresarial de los costos directos. Gravar salarios y prestaciones sociales con IVA sería distorsionante, pues no representan un servicio autónomo, sino una obligación laboral asumida por el contratista en beneficio de la copropiedad.

Limitar la base gravable al AIU evita que las copropiedades enfrenten sobrecostos injustificados y mantiene la proporcionalidad de la carga tributaria (Decreto número 1372/1992).

d. Respeto al principio de capacidad contributiva

La Constitución establece que los impuestos deben fundarse en la capacidad contributiva real. Las expensas comunes no son un indicador de riqueza, sino un gasto necesario para la vida comunitaria. Gravar esas expensas con IVA trasladaría una carga desproporcionada a los hogares, en especial a los de clase media y sectores populares que residen en propiedad horizontal.

Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del DANE (2023), el gasto promedio mensual de los hogares urbanos en servicios de vivienda, agua,

electricidad y combustibles asciende al 33,7% de sus ingresos. Imponer IVA sobre expensas comunes aumentaría esa carga y afectaría directamente el presupuesto familiar (DANE, ECV 2023).

e. Impacto social y urbano

Las zonas comunes, salones sociales, parques, gimnasios, piscinas, zonas verdes, cumplen una función social esencial: promueven la convivencia, la seguridad, el deporte y la recreación. Cobrar IVA sobre su uso encarecería la vida comunitaria y podría desincentivar su mantenimiento.

El proyecto reconoce que estas erogaciones no son un lujo, sino una necesidad de la vida urbana contemporánea, en la que los conjuntos residenciales han reemplazado muchos de los espacios públicos que las ciudades no proveen adecuadamente.

3. Cifras y magnitud del sector

El impacto de la reforma es amplio: Según estimaciones sectoriales, en Colombia existen más de 60.000 copropiedades residenciales de uso vivienda registradas en aseguradoras y entidades gremiales [Fasecolda, Informe Sectorial 2023].

En Bogotá, más del 40% de los hogares viven bajo régimen de propiedad horizontal, lo que refleja la centralidad de este modelo en la vida urbana [Secretaría Distrital de Planeación, Encuesta Multipropósito 2021].

La DIAN ha abierto investigaciones a varias copropiedades por el tratamiento fiscal de expensas, lo que ha generado procesos de litigio administrativo que este proyecto ayudaría a prevenir.

Estas cifras evidencian que la reforma no es marginal: afecta a millones de ciudadanos y tiene un impacto directo en la economía familiar y en la gobernanza urbana.

4. Análisis comparado

En varios países de la región, los aportes para expensas comunes no se consideran ingresos gravables. Por ejemplo:

En Chile, los gastos comunes en copropiedades residenciales no son sujetos de IVA, salvo que impliquen servicios prestados a terceros. En México, la Ley del IVA tampoco grava los aportes de condóminos a asociaciones de vecinos, al entenderse como erogaciones sin ánimo de lucro.

Colombia, al armonizar su legislación con este estándar regional, se ubica en la senda de la equidad tributaria y de la buena práctica fiscal.

Finalmente, es importante anotar que el proyecto de ley sobre propiedad horizontal residencial no es una exención caprichosa ni un privilegio particular, sino una corrección técnica que adecúa el sistema tributario a la realidad económica y social del país.

Sus beneficios son claros:

- Reconoce la naturaleza no lucrativa de las expensas comunes.
- Aporta seguridad jurídica y reduce litigios con la DIAN.

- Evita cargas desproporcionadas sobre contratos de administración delegada.
- Respeta la capacidad contributiva real de los hogares.
- Contribuye a la sostenibilidad financiera de las copropiedades y a la convivencia urbana.
- Por estas razones, la aprobación de este proyecto fortalecerá la justicia tributaria, protegerá a millones de familias y garantizará un régimen fiscal acorde con los principios constitucionales y con la realidad de la vida urbana en Colombia.

Bibliografía

- DANE. Boletín Técnico Vivienda VIS y No VIS. IV trimestre 2024.
- DANE. Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2023.
- Ley 675 de 2001 (Régimen de Propiedad Horizontal).
- DIAN. Conceptos y comunicados sobre IVA en zonas comunes y copropiedades.
- Decreto número 1372 de 1992 y Decreto número 1625 de 2016 (AIU y contratación).
- Fasecolda. Informe Sectorial 2023 sobre copropiedades aseguradas.
- Secretaría Distrital de Planeación Bogotá. Encuesta Multipropósito 2021.

IV. COMENTARIOS

- **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - U.A.E. DIAN**

En fecha 29 de octubre de 2025 se recibió concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el cual señala que las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la iniciativa legislativa se encuentran en armonía con la doctrina de la DIAN en cuanto al cobro del IVA por el uso de zonas comunes en conjuntos residenciales, pero sugirió que la exclusión debería estar dada en función de quienes hagan uso de las zonas comunes y no de quien realiza el pago.

Así mismo, indicó que la referencia a la propiedad horizontal exclusivamente residencial podría propiciar escenarios donde pagos realizados por propietarios y/o residentes de propiedades horizontales mixtas se graven con IVA como si se tratara del uso de zonas comunes en el marco de una actividad comercial y/o en la prestación de un servicio.

Frente al artículo 3º manifestó que la entidad no considera viable ni conveniente excluir de la información exógena los recaudos originados por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora por el no pago de las expensas y las multas originadas por el desarrollo del objeto social del régimen de propiedad horizontal exclusivamente residencial, comoquiera que la información exógena tiene como propósito efectuar cruces y estudios de

información que permiten a la DIAN cumplir con sus funciones.

Finalmente, respecto al artículo 4° indicó que es necesario que esta medida cuente con el análisis de impacto fiscal y aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, el 7 de noviembre de 2025 la DIAN remitió respuesta a la honorable Representante Olga Lucía Velásquez, autora de la presente iniciativa legislativa, en la cual informó que, tras analizar la observación presentada frente al proyecto de resolución que modifica la Resolución 000227 de 2025 sobre el reporte de información tributaria, consideró pertinente exceptuar del reporte los recursos provenientes de cuotas de administración e intereses de mora de las propiedades horizontales, al no constituir ingresos fiscales. En consecuencia, dicha observación fue acogida e incorporada en las modificaciones del proyecto normativo, como quedó establecido en el artículo 5° de la Resolución número 233 de 2025.

V. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar y adicionar disposiciones del Estatuto Tributario Nacional con el fin de actualizar y armonizar su contenido con los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario en relación con el régimen de propiedad horizontal de uso exclusivamente residencial.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario, “Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas” el cual quedaría así:

“NUMERAL 33. (Nuevo). Están excluidos del IVA los aportes recibidos de los propietarios y residentes por la propiedad horizontal exclusivamente residencial, relacionados con el uso y goce áreas comunes que contribuyen al bienestar y disfrute de los salones sociales, estacionamientos (parqueaderos), gimnasios, piscinas, zonas de juegos, zonas de BBQ, escenarios deportivos y todas las otras zonas comunes”.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese al artículo 631 del Estatuto Tributario, un parágrafo el cual quedará así:

PARÁGRAFO CUARTO: Se exceptúa del reporte establecido en el artículo 631, los recaudos originados por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora por el no pago de las expensas y las multas originadas por el desarrollo del objeto social del régimen de propiedad horizontal exclusivamente residencial, al no ser considerados ingresos fiscales.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese al artículo 462-1 del Estatuto Tributario un inciso, el cual quedará así:

“Para efectos de la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA), los servicios de administración delegada, de una propiedad horizontal exclusivamente residencial, que incluyan

la gestión directa de personal en nómina por parte del prestador del servicio, podrán aplicar la base especial calculada sobre el componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Esta base será aplicable siempre que el contratista acredite el manejo directo del personal y se trate de contratos que incluyan la operación continua de servicios o de gestión”.

ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. IMPACTO FISCAL

Desde la asignación de la ponencia, el grupo del coordinador y los ponentes solicitaron el aval fiscal del presente proyecto de ley al Ministerio de Hacienda, pero a la fecha, dicha cartera no allega el documento respectivo.

Aunque se puede subsanar en cualquier momento de los debates el requerimiento de aval fiscal, el grupo de ponentes deja en claro que este concepto es necesario para que la presente iniciativa legislativa pueda convertirse en ley. Esto a la luz del artículo 154 de la Constitución Política, en la que reformar o dictar disposiciones que supongan alivios en tributos que afecten rentas nacionales o sus transferencias, como el propuesto por el proyecto de ley.

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5^a de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado ha señalado que:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurre para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna¹.

¹ Consejo de Estado, Sala Especial de decisión 6, Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, 16 de julio de 2019.

De igual forma, es pertinente señalar que la Ley 5^a de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019.

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5^a de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar conflictos adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, procedemos a rendir informe de ponencia positiva y proponemos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2025 CÁMARA**, por medio del cual se modifican disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial, conforme al texto propuesto.


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


OSCAR DARIO PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar y adicionar disposiciones del Estatuto Tributario Nacional con el fin de actualizar y armonizar su contenido con los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario en relación con el régimen de propiedad horizontal de uso exclusivamente residencial.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario, “Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas” el cual quedaría así:

“NUMERAL 33. (Nuevo). Están excluidos del IVA los aportes recibidos de los propietarios y residentes por la propiedad horizontal exclusivamente residencial, relacionados con el uso

y goce áreas comunes que contribuyen al bienestar y disfrute de los salones sociales, estacionamientos (parqueaderos), gimnasios, piscinas, zonas de juegos, zonas de BBQ, escenarios deportivos y todas las otras zonas comunes”.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese al artículo 631 del Estatuto Tributario, un párrafo el cual quedará así:

PARÁGRAFO CUARTO: *Se exceptúa del reporte establecido en el artículo 631, los recaudos originados por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora por el no pago de las expensas y las multas originadas por el desarrollo del objeto social del régimen de propiedad horizontal exclusivamente residencial, al no ser considerados ingresos fiscales.*

ARTÍCULO 4º. Adiciónese al artículo 462-1 del Estatuto Tributario un inciso, el cual quedará así:

“Para efectos de la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA), los servicios de administración delegada, de una propiedad horizontal exclusivamente residencial, que incluyan la gestión directa de personal en nómina por parte del prestador del servicio, podrán aplicar la base especial calculada sobre el componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Esta base será aplicable siempre que el contratista acredite el manejo directo del personal y se trate de contratos que incluyan la operación continua de servicios o de gestión.”

ARTÍCULO 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


OSCAR DARIO PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente



CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.072 de 2025 Cámara, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO CON EL FIN DE ACTUALIZAR Y ARMONIZAR SU CONTENIDO CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN PROPIEDAD HORIZONTAL RESIDENCIAL”, suscrito por los Honorables Representante a la Cámara KATHERINE MIRANDA PEÑA y OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992.

La Secretaría General,

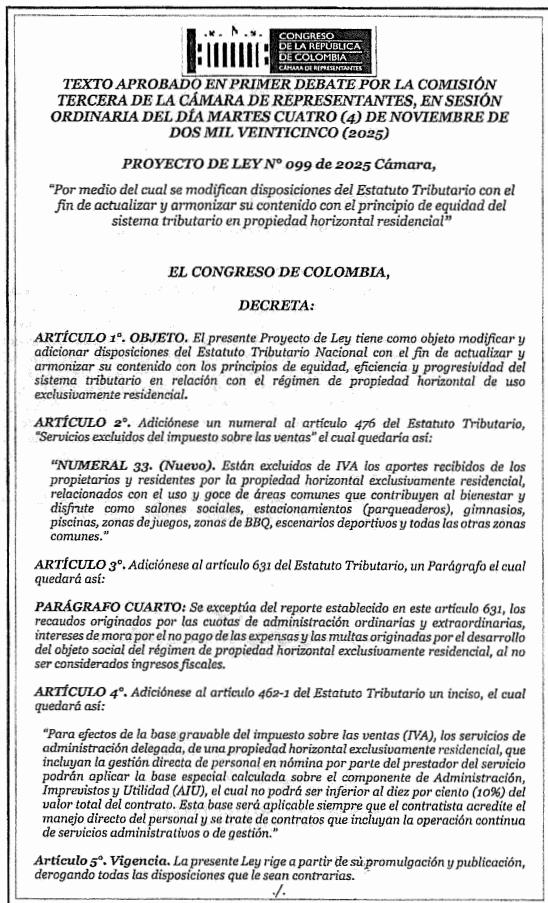

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2025.

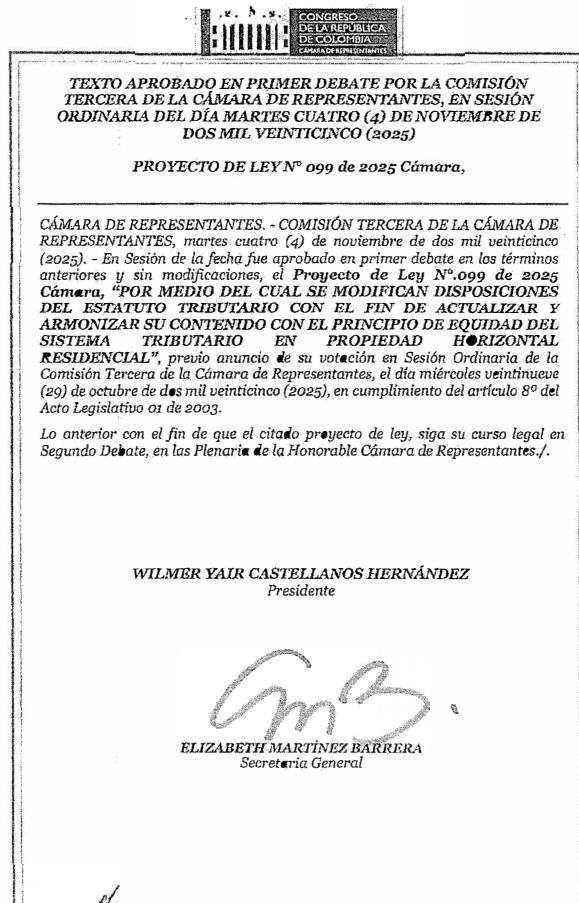
De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5^a de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL



Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. N°099 de 2025 Cámara



CONTENIDO

Gaceta número 21 - Jueves, 22 de enero de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación para el Proyecto de ley número 151 de 2025 Senado, número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el Día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones de los textos aprobados en plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República.	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de ley número 72 de 2025 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Arauca para emitir la Estampilla Pro-Salud departamental y se establecen disposiciones para su destinación, administración y control.....	9
--	---

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado Proyecto de ley número 099 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifican disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.	23
--	----